

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pensilvania, Caldas, 31 de agosto de 2021.

A Despacho para resolver lo pertinente dentro del presente proceso divisorio con radicado 2019-00170; informando que el 27 de agosto hogaño, las partes solicitaron la suspensión de la diligencia de remate del inmueble materia de litigio, que está programada para el próximo jueves 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Omaira Toro García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno
(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del presente proceso **ESPECIAL DIVISORIO AD - VALOREM DE BIEN COMÚN**, promovido por **DARÍO, JULIA EDITH, FRANCISCO JAVIER, JORGE ALONSO Y PAULA ANDREA SALAZAR ARISTIZÁBAL** en contra de **ALBA LUCÍA SALAZAR ARISTIZÁBAL**, radicado bajo el No. 2019-00170

Las partes por medio de sus apdoeradas judiciales, solicitan la suspensión de la diligencia de remate del inmueble materia de litigio, que está programada para el próximo jueves 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, toda vez que han acordado efectuar la venta del inmueble en un tiempo promedio de seis meses y así evitar el detrimento de su patrimonio económico producto de la diligencia de remate.

La suspensión obedece a una exigencia interna del proceso y proviene de un acto del mismo. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir de la ejecutoria del auto que decreta la suspensión, lo que significa que produce efectos una en firme ese acto.

Al respecto el Artículo 161 del C.G.P., señala que: "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de

aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)"

A su vez el Artículo 162 del C.G.P., dispone que: "*Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

Así las cosas, atendiendo a la petición, y por así autorizarlo el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P., se **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de 6 meses, conforme a lo solicitado por las partes, es decir, hasta el 27 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 111

Fecha 31 de agosto de 2021

Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf8bfd4ead1ed4d0846cfc6c6aef80dd0eee63265090fde15337106d4daf7a**

Documento generado en 30/08/2021 04:38:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>